

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL ESPECIAL		
MWI CORPORATION Demandante- Peticionario Vs. TETRAD ENTERPRISES LIMITED LIABILITY COMPANY; LUIS HERNÁNDEZ RIVERA, ALVIA ROSADO FALCÓN Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA ENTRE AMBOS; PERSONAS X, Y y Z Demandados- Recurridos DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE PUERTO RICO Parte Indispensable	TA2026CE00034	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm. SJ2024CV10215 (consolidado con: BY2025CV00491) Sala: 507 Sobre: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; COBRO DE DINERO
Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Grana Martínez y el Juez Cruz Hiraldo ¹ Cruz Hiraldo, Juez Ponente SENTENCIA En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2026. Comparece la parte peticionaria, MWI Corporation, solicita revisión de la <i>Resolución</i> dictada el 12 de noviembre de 2025, notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. El tribunal declaró “No Ha Lugar” la <i>Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial</i> promovida por el peticionario respecto a la demanda de incumplimiento de contrato		
¹ Mediante la OATA-2026-063 emitida el 2 de junio de 2026, se designa a la Hon. Grace M. Grana Martínez en sustitución de la Hon. Ivelisse M. Domínguez Irizarry.		

y en cobro de dinero presentada en contra de la parte recurrida, Tetrad Enterprises Limited Liability Company.

Por los fundamentos expuestos en esta sentencia, expedimos el auto solicitado y revocamos el dictamen interlocutorio apelado.

-I-

El 31 de octubre de 2024, la parte peticionaria presentó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero en contra de la parte recurrida. La parte peticionaria incluyó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico como comitente y dueño de obra quien contrató los servicios de la parte recurrida. Conforme a la alegación número ocho de la demanda, las partes suscribieron el contrato denominado *MWI Corporation Rental Contract Terms and Conditions*. En virtud del acuerdo, la parte peticionaria alquiló al recurrido cierto equipo de bombeo de aguas, a cambio del pago de una renta mensual y otras partidas especificadas en el acuerdo. Conforme expuesto en las alegaciones número 22 a la 24, la parte recurrida aceptó adeudar a la parte peticionaria \$9,971,989.00 por facturas pendientes del pago de alquiler y ventas de equipo. En virtud de estas y el resto de las alegaciones en la demanda, la parte peticionaria atribuyó a la parte recurrida incumplimiento de contrato, y solicitó el pago de \$15,272,316.00 por concepto de ventas y arrendamiento insatisfecho; \$2,000,000.00 por supuestos daños sufridos a su propiedad durante la vigencia de las relaciones contractuales; más intereses acumulados, las costas, gastos, honorarios de abogado; y cualquier otra cantidad cobrable bajo los términos pactados. En la demanda también solicitó una orden de retención y pago, en contra de la entidad gubernamental para remitir cualquier dinero adeudado a la parte recurrida a favor de la parte peticionaria como materialista y suplidor de la obra o servicio contratado por la primera con la parte recurrida, esto en consideración a la deuda

reclamada judicialmente. El 18 de febrero de 2025 la parte recurrida presentó *Contestación a Demanda; Reconvención; Demanda contra coparte y Demanda contra tercero*. Negó la mayoría de las alegaciones en su contra, alegó afirmativamente que, el contrato suscrito entre las partes dispone específicamente “que la ley prevaleciente es la del estado de la Florida, E.U. y no la de Puerto Rico”. Sobre la alegación número 8 la parte recurrida aceptó haber iniciado una relación comercial con la parte peticionara, pero aseveró que el contrato suscrito era una representación exclusiva de los equipos de la parte peticionaria en Puerto Rico “a cambio del pago de una comisión”, “lo cual incluyó el arrendamiento de bombas de manejo de aguas pluviales para el DRNA”. En cuanto a las alegaciones número 22-24 negó afirmativa que “que TETRAD no tiene deuda alguna con la corporación foránea demandante, siendo esta última la que le adeuda a la compareciente”. En la reconvención la parte recurrida acusó a la parte peticionaria de: (1) interferir torticeramente con el contrato suscrito entre la parte recurrida y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; (2) el impago de ciertas comisiones por todos los negocios que obtuvo en Puerto Rico para la parte peticionaria; (3) el pago de reparación y reemplazo de equipos dañados; (4) sobre facturación; (5) el uso sin paga de la infraestructura de la parte recurrida. Por ello, reclamó \$20,000,000.00 como compensación por los daños alegados. La *Demanda contra co-parte* está dirigida al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en resumen, la parte recurrida alegó que la agencia junto a la parte peticionaria propició la cancelación del contrato del recurrido con el ente gubernamental de forma torticera, y esta última confiscó a la parte recurrida “bombas, motores, tuberías, tanques de almacenamiento de combustible y demás infraestructura, no solo prohibiéndole el

acceso a los mismos sino también para utilizarlos como si fueran de su propiedad, sin pagarle un solo centavo”. Solicitó \$13,000,000.00 en compensación. La *Demanda contra tercero* está dirigida al Secretario de Recursos Naturales de aquel momento y por los mismos motivos de la demanda contra tercero solicitó \$10,000,000.00 en resarcimiento de daños.

El 17 de enero de 2025 la parte peticionaria presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Solicitó la adjudicación sumaria parcial de parte de la deuda reclamada. En la moción de sentencia sumaria la parte peticionaria solicitó el pago de \$9,971,989.00, en facturas sin pagar, el pago de \$396,761.35, por cargos de financiamiento; y \$15,000.00, en honorarios de abogado. Aseveró que, la parte recurrida reconoció la deuda por escrito a través del presidente de la empresa. En consecuencia, la parte peticionaria aseguró que, procede el cobro sumario de las partidas descritas en la moción de sentencia sumaria. El 27 de enero de 2025, el tribunal concedió a la parte recurrida un término de 20 días para presentar oposición a la moción de sentencia sumaria promovida por la parte peticionaria. Empero, la parte recurrida no compareció dentro del término otorgado. El 24 de febrero de 2025 el foro primario emitió una *Resolución Interlocutoria* en la cual declaró sometida la petición sumaria sin la correspondiente oposición. Inconforme, el 28 de febrero de 2025, la parte recurrida presentó una *Solicitud de Reconsideración* acompañada de un escrito en oposición a la moción de sentencia sumaria parcial del petionario. El 28 de febrero de 2025, el tribunal permitió la presentación de la moción en oposición y dio por sometido el asunto. El 24 de junio de 2025, la parte peticionaria solicitó por primera vez la disposición final de la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada desde el 17 de enero de 2025. El 3 de noviembre de 2025, la parte peticionaria volvió a requerir la

atención del tribunal sobre la moción de sentencia sumaria todavía pendiente de disposición vía la *Moción Reiterando Pedido Sumario Parcial*. Finalmente, el 12 de noviembre de 2025, el foro apelado emitió la resolución recurrida, denegó la solicitud del dictamen sumario. Como hechos probados, libre de controversia, estableció:

1. MWI y Tetrad entraron en una relación contractual.
2. El Sr. Luis Guillermo Hernández Rivera está autorizado para administrar y para representar a Tetrad.
3. El Sr. Luis Guillermo Hernández Rivera, firmó un documento el 23 de mayo de 2024, mediante el cual Tetrad reconocía que a la fecha había varias facturas aún no pagadas por esta empresa a MWI que totalizaban \$9,971,989.00.

En cambio, como hechos en controversia determinó los siguientes:

1. ¿Qué tipo de acuerdo firmaron MWI y Tetrad?
2. Si Tetrad le adeuda a MWI las sumas reclamadas o, por el contrario, es MWI quien adeuda.
3. Si hay deudas por alguna de las partes, ¿a cuánto ascienden las mismas?

En particular, sobre los hechos del caso, el tribunal de primera instancia concluyó:

Luego de examinar la prueba presentada, así como las alegaciones de las partes, este tribunal aún tiene duda sobre primero qué tipo de contrato suscribió MWI con Tetrad, aunque no hay duda de que entre estas partes existe un acuerdo o contrato, aún no estamos seguros cuál fue. Además, aún no queda claro si Tetrad le adeuda a MWI y qué suma le adeudaría o si es MWI quién adeuda. En otras palabras, en este momento el tribunal no está en posición de resolver a favor de MWI, por lo que debemos denegar la solicitud de sentencia sumaria que presenta esta empresa. Una vez se aclaren las dudas, ya sea en juicio o mediante escrito, el tribunal resolverá conforme a derecho.

El 25 de noviembre de 2025 la parte peticionaria solicitó reconsideración a la *Resolución* del 12 de noviembre de 2025, pero también denegada por el foro de primera instancia mediante resolución notificada el 10 de diciembre de 2025. Inconforme,

comparece la parte peticionaria por vía del recurso extraordinario de título, y señala el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL A FAVOR DEL MWI BAJO EL ERROR DE ENFOQUE DE QUE DEBÍA DISPONER DE LA TOTALIDAD DE LA CONTROVERSIA.

La parte recurrida y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales comparecieron mediante su respectivo alegato en oposición a la expedición del auto solicitado. Procedemos a disponer del presente recurso con el beneficio de la comparecencia de las partes, el contenido del expediente electrónico y la norma vigente.

-II-

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios que no presentan controversias genuinas de hechos materiales y, por lo tanto, no ameritan la celebración de un juicio a fondo. *Negrón Castro v. Soler Bernardini*, 2025 TSPR 96, pág. 5. 216 DPR ____ (2025); *Soto y otros v. Sky Caterers*, 2025 TSPR 3, pág. 10, 215 DPR ____ (2025). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite que, en un litigio, cualquiera de las partes solicite al tribunal una sentencia sumaria a su favor, ya sea sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 2. No obstante, para que una sentencia sumaria proceda, es necesario que de los documentos que la acompañan, surja de manera preponderante la inexistencia de controversia sobre los hechos medulares del caso. *Soto y otros v. Sky Caterers*, supra. Para poder demostrar eficientemente la falta de controversia sobre hechos medulares del caso, el promovente de la sentencia sumaria debe: (1) exponer las alegaciones de las

partes; y (2) desglosar en párrafos debidamente enumerados los hechos sobre los cuáles, a su entender, no hay controversia. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo estableció el estándar específico que, debe utilizar este Foro al revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria. A esos efectos, el Tribunal Supremo dispuso:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 679 (2018).

Es decir, planteada una revisión de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver, por lo que debe evaluar las mociones presentadas en el foro primario y cumplir con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, al emitir su dictamen. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118. “[L]a revisión del foro apelativo conlleva examinar *de novo* el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria en el tribunal de instancia y realizando todas las inferencias permisibles a su favor”. *Birriel Colón v. Econo y otros*, 213 DPR 80, 91-92 (2023).

En tal sentido, como parte de nuestra función revisora, es nuestro deber evaluar todos los documentos que obren en el

expediente de manera tal que, previo a determinar la procedencia de una solicitud de sentencia sumaria, se deba realizar un balance adecuado entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles. *BPPR v. Cable Media*, 2025 TSPR 1, pág. 9, 215 DPR ____ (2025). Cónsono con lo anterior, estamos limitados a: (1) considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario; (2) determinar si existe o no controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y (3) comprobar si el derecho se aplicó correctamente. *Cruz, López v. Casa Bella y otros*, 213 DPR 980, 994 (2024). Por otra parte, nuestra más Alta Curia ha definido el concepto hecho material de la siguiente forma: un hecho material o esencial es “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Consejo de Tit. v. Rocca Dev. Corp., et als.*, 2025 TSPR 6, pág. 15, 215 DPR ____ (2025). Por ende, la parte promovente tiene el deber de exponer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *Soto y otros v. Sky Caterers, supra*, pág. 11. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que “no existe impedimento alguno para que se utilice el mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieran elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge la inexistencia de controversia en torno a los hechos materiales.” *Batista Valentín v. Sucn. de José Enrique Batista Valentín y otros*, 2025 TSPR 93, pág. 10, 216 DPR __ (2025). En vista de ello, “la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular”. *Íd.*

-B-

En *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013), nuestro Tribunal Supremo importó la doctrina del *sham*

affidavit, cuyo origen se remonta a determinaciones de los tribunales apelativos federales acogida en la mayoría de los estados. En virtud de esta doctrina, se impide que una parte intente crear una controversia de hechos materiales utilizando un testimonio reciente que contradice una previa declaración bajo juramento si no se provee una explicación para la contradicción. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 439. Por ello, el juzgador no podrá considerar una declaración jurada provista por la parte promovida si su contenido es claramente incompatible con una versión de los hechos provista anteriormente y quien la presenta no aclara la discrepancia. Íd., pág. 440. Es decir, el tribunal rechazará una declaración jurada posterior si la inconsistencia entre las dos declaraciones resulta evidente y no hay una explicación adecuada para la nueva versión. Íd. En esa ocasión, nuestro más alto foro aplicó la doctrina ante un demandante que omitió hechos materiales y esenciales a su causa de acción en sus respuestas vertidas en una deposición, pero luego, en oposición a una moción solicitando sentencia sumaria, reveló los hechos a través de una declaración jurada.

Posteriormente, en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015), se desarrolló aún más la doctrina del *sham affidavit*. En esa ocasión, se aplicó la doctrina en su modalidad de contradicción a un demandante que para oponerse a una moción de sentencia sumaria presentó una declaración jurada totalmente contraria a su testimonio en una deposición. Esta modalidad aplica cuando:

- (1) una parte ha sido examinada mediante preguntas precisas y libres de ambigüedad y ha respondido en detalle durante una deposición o ha prestado previamente una declaración clara e inequívoca bajo juramento; (2) al momento de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria esa parte presenta una declaración posterior cuyo contenido es claramente incompatible con la versión ofrecida; (3) la incompatibilidad entre las dos declaraciones resulta evidente, manifiesta o

patente, y no se trata de meras discrepancias de poca transcendencia o errores de buena fe; (4) no se ofrece explicación adecuada para la nueva versión, y (5) la declaración posterior no responde al descubrimiento de nueva evidencia, la cual a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse o no estuvo disponible al momento en que se prestó la declaración previa incompatible.

Íd., págs. 221-222.

Ahora bien, en cuanto a los últimos dos requisitos, el tribunal deberá permitir que el proponente de la declaración jurada ofrezca una explicación adecuada para la nueva versión, la cual no puede descansar en meras ambigüedades o planteamientos estereotipados. *Íd.*, pág. 222. Esto último responde a que la parte que ha declarado bajo juramento tiene una carga considerable cuando intenta deshacerse de esa declaración anterior. *Íd.*

Por último, cabe destacar que, en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, nuestro más alto foro consideró el momento en que la declaración jurada fue preparada – cuatro (4) días antes de presentar la oposición – como elemento indicativo adicional de que la declaración jurada fue elaborada con la intención de crear una controversia artificial. *Íd.*, pág. 224.

-C-

El ordenamiento jurídico que aplica establece que la parte que entabla una acción de cobro de dinero tiene que probar: (1) que existe una deuda válida; (2) que esta no se ha pagado; (3) que él es el acreedor; y (4) que los demandados son sus deudores. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Al probarse que, en efecto, existe una obligación de pago, la prueba de la extinción de una obligación le corresponde a la parte que se opone. 31 LPRA sec. 3261.

Además, nuestro Tribunal Supremo estableció que cuando se presenta una demanda por cobro de dinero, se debe alegar que la deuda reclamada es una líquida, vencida y exigible. *Ramos y*

otros v. Colón y otros, 153 DPR 534, 546 (2001). Una deuda es líquida “cuando la cuantía de dinero debida es ‘cierta’ y ‘determinada’”. *Íd.*, *supra*, pág. 546. Cuando surja de la naturaleza que la misma ha de ser satisfecha, o de haberlo requerido el acreedor. *Íd.* Finalmente, la deuda se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

-D-

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar determinaciones interlocutorias del foro de origen. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 847 (2023). El tribunal revisor tiene discreción para resolver el recurso promovido, ya sea, expedir y considerar la cuestión en sus méritos, o denegar sin otra salvedad sobre el asunto apelado. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 593 (2011). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios al ejercer nuestra facultad discrecional de expedir o denegar un recurso extraordinario de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De ordinario, el criterio judicial empleado en el manejo de un caso al emitir pronunciamientos de carácter interlocutorio está revestido con una presunción de corrección fundada en la discreción judicial del juzgador de hechos. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Por ello, los tribunales apelativos no debemos “intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).

-III-

A. Preámbulo

Así, y de acuerdo con la casuística, nuestra primera tarea es examinar con cuidado la moción de sentencia sumaria promovida por la parte peticionaria. Particularmente, nos corresponde

confirmar si el escrito cumplió con el formalismo que demanda la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, pero además con el requerimiento sustantivo expuesto en la jurisprudencia interpretativa.

Para ello, estudiaremos los anejos del escrito con el objetivo de determinar si estos permiten inferir, como incontrovertibles, los hechos propuestos por medio de las piezas de evidencia incluidas. Culminada esta primera etapa, estudiaremos de igual forma la oposición a la solución sumaria promovida, pero con el objetivo de vislumbrar el éxito del intento de refutación a los hechos propuestos por la parte peticionaria. Finalmente, sobre la base del anterior análisis, determinaremos los hechos que, quedaron verdaderamente controvertidos, y los que pueden considerarse como libre de controversia, si alguno. Veamos.

B. La moción sentencia sumaria parcial promovida

En su moción de sentencia sumaria parcial la parte peticionaria presentó como libre de controversia los siguientes hechos:

- 1) Tetrad y el Demandante firmaron un contrato de arrendamiento de unas bombas de agua el 6 de abril de 2020. Contrato, Anejo 1.
- 2) El representante de Tetrad, autorizado para administrarla y para representarla, es el Sr. Luis Guillermo Hernández Rivera. Resolución Corporativa, Anejo 2.
- 3) Tetrad, a través de su representante autorizado, Luis (Luiggi) Hernández, aprobó y firmó un reconocimiento de deuda que para el 23 de mayo de 2024, Tetrad adeudaba a la demandante la cantidad de \$9,971,989.00 en facturas por pagar, y \$396,761.35 por cargos de financiamiento. Véase, Anejos 3A y 3B.

Hemos analizado meticulosamente la moción de sentencia sumaria promovida por la parte peticionaria, con particular atención a los hechos propuestos, y a la evidencia anejada. De entrada, notamos que la parte peticionaria incluyó una relación numéricamente organizada de párrafos, en los que expresó el

relato de hechos propuesto como libre de controversia. Inclusive, para cada uno de los hechos, tuvo el cuidado de señalar alguna pieza de evidencia en forma de documento, deposición o juramento para verificarlo. Como expusimos, para la revisión de una moción de sentencia sumaria, estamos en igual posición que el foro de primera instancia en cuanto al examen que podemos efectuar sobre la evidencia anejada por las partes a sus respectivas mociones. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334–335 (2004). Esto con el propósito de determinar qué hecho quedó incontrovertido, y cuáles deben ser adjudicados por el foro primario. *Íd.*, pág. 335. Lo anterior, necesariamente implica aquilatar la prueba, valorizarla en cuanto a su confiabilidad y veracidad, pero también descartar aquella que resulte inverosímil, increíble o poco confiable. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 115-116 (2015). Procedemos a examinar la veracidad de los hechos propuestos en atención a la evidencia admisible que sirve de apoyo.

El primer hecho propuesto está fundamentado sobre el contenido del Anejo 1. El Anejo 1 es el contrato firmado por la parte recurrida mediante el cual alquiló las bombas de agua a la parte peticionaria según los términos y condiciones expresados en el documento. La parte recurrida presentó oposición al primer hecho propuesto. Por tanto, su aceptación queda condicionada al intento de refutación la moción en oposición del recurrido. Asunto discutido en la próxima sección. En Anejo 2 es la resolución corporativa que, autorizó al señor Luis Guillermo Hernández Rivera, secretario de la parte recurrida a comparecer a nombre de esta última para que “pueda someter, firmar y/o autorizar todo tipo de propuesta, contrato, prestamos, pagos, y/o cualquier documentos públicos y/o privados”. La parte recurrida acepta la veracidad del contenido del documento. Por tanto, no existe

controversia sobre lo expresado en el hecho propuesto número dos. El Anejo 3A es la carta de aceptación de deuda firmada por el señor Hernández Rivera a nombre de la parte recurrida. En la carta la parte recurrida “aceptó” deber \$9,971,989.00 por las siguientes facturas vencidas:

- 1. Invoice # **VB001928** – Amount: \$688,119.00 – Due Date: 09/08/2023
- 2. Invoice # **252000582** – Amount: \$29,869.54 – Due Date: 11/02/2023
- 3. Invoice # **VB001982** – Amount: \$455,030.67 – Due Date: 11/28/2023
- 4. Invoice # **210008965** – Amount: \$471,026.50 – Due Date: 12/30/2023
- 5. Invoice # **252000588** – Amount: \$1,066,926.85 – Due Date: 11/30/2023
- 6. Invoice # **VB001995** – Amount: \$455,030.67 – Due Date: 12/18/2023
- 7. Invoice # **252000601** – Amount: \$1,067,016.85 – Due Date: 12/27/2023
- 8. Invoice # **252000609** – Amount: \$1,066,926.85 – Due Date: 01/26/2024
- 9. Invoice # **252000619** – Amount: \$1,042,877.35 – Due Date: 02/22/2024
- 10. Invoice # **VB002014** – Amount: \$455,030.67 – Due Date: 02/28/2024
- 11. Invoice # **252000630** – Amount: \$1,057,984.35 – Due Date: 03/21/2024
- 12. Invoice # **252000642** – Amount: \$1,058,074.35 – Due Date: 04/18/2024
- 13. Invoice # **252000651** – Amount: \$1,058,074.35 – Due Date: 05/16/2024

El recurrido, en la misma carta, también aceptó deber \$396,761.35 en concepto de cargos por financiamiento. Sin embargo, en su oposición a la moción de sentencia sumaria parcial presentó un intento de refutación al hecho propuesto número tres por vía de un juramento. Analizaremos el intento de refutación de la parte recurrida en la siguiente sección.

Preliminarmente, la parte recurrida logró establecer mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto al hecho propuesto número tres. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013). Los hechos propuesto número uno y tres quedan preliminarmente admitidos como libre de controversia sujeto al intento de refutación de la parte recurrida por medio de su oposición a la moción de sentencia sumaria. En cuanto al hecho número dos concluimos que, no existe controversia sobre la propuesta fáctica contenida en la aseveración pues está fundamentada sobre evidencia admisible en evidencia y la parte recurrida admite su contenido.

C. La oposición de la solución sumaria promovida

Hemos estudiado con cuidado la oposición de la parte recurrida, al crisol del formalismo establecido en la Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que no logró refutar, conforme a derecho, los hechos número uno y tres propuestos por la parte peticionaria en su moción de sentencia sumaria parcial.

La disputa entre las partes versa sobre la consecuencia jurídica que debería informar la aceptación de deuda en virtud del contrato firmado por la parte recurrida (Anejo 1), y la carta de admisión de deuda firmada por el recurrido el 23 de mayo de 2026 (Anejo 3^a). Al igual que, con el resto de los asuntos presentados en la moción de sentencia sumaria parcial, estamos en igual posición que el foro primario para resolver el asunto en primera instancia inclusive. La casuística nos permite al revisar una moción de sentencia sumaria: (1) analizar los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Véase: *Vera v. Dr. Bravo, supra*. Procedemos a revisar de *novo* los escritos de las partes. Comenzamos con los hechos propuestos por la parte peticionaria. El hecho propuesto número uno lee:

- 1) Tetrad y el Demandante firmaron un contrato de arrendamiento de unas bombas de agua el 6 de abril de 2020. Contrato, Anejo 1.

Transcribimos la oposición de la parte recurrida al hecho número uno:

Del propio documento sometido por la demandante como Anejo 1 de su moción, se desprende que la aseveración en cuanto a que “TETRAD y el Demandante firmaron un contrato” no es correcta. El documento que acompañó carece de la firma de ambas partes. Por tanto, no se puede dar como hecho incontrovertido.

El argumento del recurrido sobre el contrato es que carece de eficacia jurídica debido al contenido de la única firma del secretario de la corporación demandada. El argumento carece de mérito el contrato es válido contiene los elementos indispensables de consentimiento, objeto y causa, y conforme disponía el Art. 1230 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3451: “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”.² El consentimiento requerido se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3401. En cuanto al requisito de la “causa” contractual, el Art. 1226 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3431, disponía que “[e]n los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor”. El objeto del acuerdo debe ser una cosa determinada. Art. 1225 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3423.

La aludida norma estaba recogida en el Art. 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3372, el cual disponía que “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Además, conforme a lo establecido en el anterior código civil, “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes,

² En este caso aplica el Código Civil de 1930 pues la parte recurrida firmó el contrato de alquiler el 6 de abril de 2020. El Código Civil de 1930 estuvo vigente desde su aprobación en el año 1930 hasta el 28 de noviembre de 2020 cuando el Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA *et seq.*, entró en vigor y lo derogó. Arts. 1819 y 1820 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5311 nota.

y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 2994. Asimismo, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes. A partir de ese momento, estas estarán obligadas, no solo a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que naturalmente se desprendan de lo acordado, conforme a la buena fe, el uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3375. Nuestro ordenamiento jurídico, como regla general, establece que los negocios jurídicos -incluidos los contratos- son de libre forma a excepción de que la ley imponga una forma determinada para su validez, o que así lo convengan entre las partes. Es decir que, cuando no se conviene entre los contratantes y la ley no designa una forma para la realización de un negocio jurídico, se puede utilizar aquella que se considere conveniente. E. Vázquez Bote, *Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, págs. 151 y 152.

En este caso, el acuerdo de alquiler al constituir un acuerdo privado entre entes privados no requiere especialidad de forma alguna. Art. 1230 del Código Civil de 1930, *supra*. El mero consentimiento de la parte recurrida demostrado por la comparecencia autorizada y la firma por uno de sus oficiales corporativos sobre la causa y objeto del contrato es suficiente motivo legal para avalar la causa del contrato, y las contraprestaciones acordadas. El acuerdo objeto de examen, contiene los elementos suficientes para activar las protecciones civiles dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico en caso de incumplimiento contractual. Ahora bien, como segundo argumento en contra de la eficacia jurídica del contrato la parte recurrida esgrimió en su escrito en oposición a la moción de sentencia sumaria parcial:

Por otro lado, del propio documento anejado, se desprende que cualquier controversia surgida entre las partes debería ser gobernada e interpretada por las leyes del estado de la Florida, E.U. Sin embargo, tanto la Demanda como la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial están basadas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico y no el de Florida.

La cláusula contractual referida por la parte recurrida textualmente lee:

PREVAILING LAW AND LEGAL FEES. This agreement shall be governed by and interpreted under the laws of the State of Florida. In the event it is necessary for Lessor to enforce the terms of this agreement in a court of law, Lessee shall be fully liable for the payment of Lessor's court costs and legal fees.

En cuanto al referido argumento surge del expediente que la parte recurrida se sometió a la jurisdicción del tribunal local mediante múltiples comparecencias durante el trámite del litigio. Comparecencia que incluyen contra solicitudes de descubrimiento de prueba, una reconvencción, demanda contra tercero y demanda contra coparte en la cuales reclama resarcimiento de daños y perjuicios al amparo de las leyes de Puerto Rico. Un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre una persona mediante la sumisión voluntaria de la parte demandada a la autoridad judicial. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997). La sumisión puede ser expresa o tácita. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985); *Franco v. Corte*, 71 DPR 686 (1950). En este caso la parte recurrida se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014). Entre estos actos están presentar alegaciones sin plantear la falta de jurisdicción sobre su persona, y cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003); *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001). Por tanto, la parte recurrida está impedida de reclamar el uso y aplicación de las leyes del estado de la Florida al presente caso al haberse sometido voluntariamente la

jurisdicción del foro de primera instancia.

Como tercera refutación al uso del aludido contrato de alquiler como fundamento para la reclamación de prestaciones promovida por la parte peticionaria, la parte recurrida expuso en su escrito en oposición a la moción de sentencia sumaria parcial:

Por último, es la posición de la compareciente que el contrato que gobierna la relación comercial entre las partes es el Contrato de Representante Exclusivo suscrito entre las partes en el 2018. Véase Declaración Jurada. (Anejo A).

Sobre el mismo asunto la parte recurrida presentó la siguiente alegación en su contestación a la demanda:

Se niegan las alegaciones y caracterizaciones contenidas en el párrafo 8 de la Demanda según redactadas. Se alega afirmativamente que, desde el año 2018, la corporación foránea demandante y la compareciente iniciaron una relación comercial, donde la primera le concedió la representación exclusiva de sus equipos a TETRAD, dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico, a cambio del pago de una comisión. **Durante los casi seis (6) años de relación comercial, lo que incluyó el arrendamiento de bombas de manejo de aguas pluviales para el DRNA**, la corporación foránea nunca le pagó a TETRAD la comisión acordada, aún cuando generó aproximadamente sobre \$40,000,000.00 en ingresos originados en Puerto Rico por las gestiones exclusivas realizadas por TETRAD. [Énfasis nuestro.]

La declaración jurada (Anejo A) en apoyo al intento de refutación sobre el hecho propuesto número uno lee:

Que, en el año 2018, MWI Corporation y TETRAD iniciaron su relación comercial, donde la primera le concedió a [la] segunda su representación exclusiva dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Toda la relación comercial entre las partes estuvo gobernada por dicho Contrato de Representación Exclusivo.

Primero, la parte recurrida no anejó el Contrato de Representación Exclusivo al que alude como único vínculo contractual entre las partes. Por tanto, estamos impedidos de verificar la veracidad de sus argumentos en contra del hecho propuesto. Segundo, la aseveración contenida en la oposición al hecho propuesto es contraria a sus expresiones anteriores. En la contestación a la demanda la parte recurrida reconoció la

existencia del acuerdo de arrendamiento entre las partes. Ahora pretender negarlo sin fundamento válido al tratar de atribuirle formalidades intrínsecas no existentes en derecho, y al tratar de atribuirle carácter accesorio a otro contrato sin otro fundamento que la validez de una alegación escrita en forma de conclusión.

Sobre el primer punto, como sabemos, en nuestra jurisdicción meras alegaciones no constituyen prueba. *Asoc. Auténtica de Empl. vs. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). La Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, específicamente requiere a una parte opositora fundamentar su refutación en prueba admisible en evidencia. Para derrotar la moción de sentencia sumaria no basta con presentar meras afirmaciones. J. Moore, *Moore's Federal Practice*, 3rd ed., Ed. Mathew Bender, Sec. 56.11[7][c], págs. 56-152 a 56-153. “[D]ebe tenerse presente que en un procedimiento de sentencia sumaria las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 722 (1986). Son insuficientes para derrotar una solicitud de sentencia sumaria “unas declaraciones juradas que son meramente conclusiones reiteradas de las alegaciones de la demanda y hechas sin conocimiento personal de los hechos”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 615. La Regla 36.5 de Procedimiento Civil dispone que de no producirse por parte del opositor una exposición de hechos materiales bajo juramento, deberá dictarse sentencia sumaria en su contra. *Íd.*, pág. 616.

Claramente la parte recurrida pudo anejar el acuerdo de representación exclusiva para fundamentar conforme a derecho cómo este impide al peticionario reclamar bajo el contrato de

alquiler, pero no lo hizo. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

En atención a todas estas premisas, concluimos que la parte recurrida falló en oponerse con éxito al hecho propuesto número uno. En consecuencia, no existe controversia sobre tal hecho.

El hecho propuesto número tres lee:

- 3) Tetrad, a través de su representante autorizado, Luis (Luiggi) Hernández, aprobó y firmó un reconocimiento de deuda que para el 23 de mayo de 2024, Tetrad adeudaba a la demandante la cantidad de \$9,971,989.00 en facturas por pagar, y \$396,761.35 por cargos de financiamiento. Véase, Anejos 3A y 3B.

El intento de contradicción de la parte recurrida lee:

En cuanto al hecho alegado Núm. 3., se acepta que el señor Hernández firmó el documento que se incluyó como Anejo 3. Sin embargo, se niega, por ser falso, que su firma constituía una aprobación y reconocimiento de la existencia de la deuda allí indicada. De hecho, según alegado en la Contestación a Demanda y Reconvención, se le indicó a la demandante que cualquier reclamo de deuda tenía que ser primero corroborado y auditado por el departamento de contabilidad de la empresa. Más aún, se alega afirmativamente que es la corporación foránea demandante la que le adeuda a TETRAD, no al revés. Véase Declaración Jurada. (Anejo A).

El Anejo A es una declaración jurada con fecha de 28 de febrero de 2025, y firmada por el secretario de la corporación demandada y representante autorizado del ente jurídico. En su parte pertinente, el juramento lee:

3. QUE, en mayo de 2024, MWI Corporation me solicitó que suscribiera una carta de reconocimiento la existencia [sic] de ciertas facturas pendientes de pago por parte de TETRAD.
4. QUE, aclarado que la información tenía que ser auditada y verificada por el departamento de contabilidad de la empresa, firmé el documento.
5. QUE bajo ningún concepto mi intención fue reconocer que las facturas y cantidades allí indicadas eran ciertas y correctas.

En su contestación a la *Demanda*, la parte recurrida declaró sobre el mismo asunto:

Se niegan las alegaciones y caracterizaciones

contenidas en el párrafo 24 de la Demanda. Se alega afirmativamente que TETRAD no tiene deuda alguna con la corporación foránea demandante, siendo esta última la que le adeuda a la compareciente. Se alega afirmativamente, además, que TETRAD le especificó a la demandante que la información tenía que ser corroborada por el departamento de contabilidad.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico aplicó en *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo*, supra, la doctrina de “sham affidavit”. En aquella ocasión, la doctrina fue aplicada en contra de un demandante que omitió en su deposición hechos materiales y esenciales de su causa de acción, y los reveló por primera vez en una declaración jurada con la que acompañó su oposición a una moción de sentencia sumaria. El Tribunal Supremo determinó como inaceptable que el opositor a la moción de sentencia sumaria acompañe una declaración jurada en la que da una versión de los hechos incompatible con la que ofreció anteriormente. *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo*, supra, págs. 439-441. Este tipo de declaración jurada únicamente podrá considerarse, si su exponente aclara satisfactoriamente la discrepancia entre las dos posiciones. *Íd.* De lo contrario, el tribunal debe rechazar la declaración subsiguiente, si la inconsistencia con la anterior es patente, y no se ofrece una explicación adecuada para la nueva versión. *Íd.* Tal es la situación en el presente caso.

La declaración ofrecida por la parte recurrida en el juramento es contraria a sus declaraciones anteriores en la contestación a la demanda. En la contestación a la demanda el argumento del recurrido para no cumplir con el pago exigido fue una supuesta corroboración de deuda con su departamento de contabilidad. Ahora en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria parcial abandona tal premisa y habla sobre una supuesta falta de consentimiento que, nunca fue su intención reconocer la deuda plasmada en la carta que firmó el 23 de mayo de 2024. No encontramos ninguna explicación para las diferentes posturas

asumidas por la parte recurrida durante el transcurso de este pleito salvo la carencia de argumentos válidos en derecho con los cuales enfrentar la moción de sentencia sumaria parcial promovida por la parte peticionaria. En nuestra jurisdicción la figura del dolo tiene dos aplicaciones fundamentales. En la primera aplicación se provoca la anulabilidad del contrato por vicios en el consentimiento en el origen del contrato cuando este se obtiene a través de maquinaciones insidiosas. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 863 (1982). Su otra aplicación consiste en el dolo contractual que ocurre en el curso de la consumación del contrato. *Íd.* Para que produzca la nulidad del contrato, el dolo debe ser grave, ya que este inspira y persuade a contratar mediante palabras o manipulaciones sin las cuales no hubiese habido contratación. *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 835-837 (2004); *Márquez v. Torres Campos*, *supra*, pág. 863, esc. 8. Ahora bien, el que reclama la conducta dolosa tiene el peso de la prueba, pues este no se presume. *García López v. Méndez García*, 102 DPR 383, 386 (1974).

Estos principios aplican al reconocimiento de deuda extrajudicial efectuado por la parte recurrida. Pues al suscribir la misiva reconoció por escrito su obligación de pago según señalada en el contrato de alquiler. En *Cacho González v. Santarrosa*, 203 DPR 215, 228-229 (2019) el Tribunal Supremo reiteró la serie de requisitos establecidos en *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 567 (1995) son aplicables tanto a la reclamación extrajudicial como al reconocimiento de deuda. Estos son, (1) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción se realice antes de la consumación del plazo; (2) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o deudor; (3) la identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está

afectado por la prescripción; y (4) la idoneidad del medio utilizado. En este caso quedaron cumplidas todas estas salvedades: (1) la parte recurrida reconoció la deuda antes de prescrita: (2) el acreedor de la deuda presentó las facturas al deudor y éste aceptó ser el deudor de las cantidades allí resumidas mediante facturas; (3) la deuda es el motivo principal para la reclamación judicial de cobro de dinero presentada oportunamente por la parte peticionaria; y (4) la carta escrita y firmada es el medio idóneo para demostrar la admisión de deuda efectuada por la parte recurrida pues constituye prueba admisible en evidencia que demuestra la veracidad del hecho alegado por la parte peticionaria en su moción de sentencia sumaria parcial.

Ahora bien, la declaración jurada presentada por la parte recurrida es, a todas luces, un *sham affidavit* y por ello debe ser excluida. Para el momento en que se presentó, resulta evidente que: (1) la parte recurrida había prestado previamente una declaración clara e inequívoca de aceptación y reconocimiento de deuda al firmar la carta del 23 de mayo de 2024; (2) al oponerse a la solicitud de sentencia sumaria parcial, presentó la declaración jurada examinada arriba, cuyo contenido es claramente incompatible con su expresión anterior en la carta del 23 de mayo de 2024 y en su propia contestación a la *Demanda*; (3) la incompatibilidad entre las versiones de hechos es evidente, dado que, la declaración posterior intentó poner en duda sus propias actuaciones antes de la presentación de la *Demanda* e inclusive su postulado una vez iniciado el pleito; (4) la parte recurrida no ofrece explicación alguna para justificar las contradicciones señaladas; y (5) la declaración posterior no respondió a descubrimiento de nueva evidencia que no pudo descubrirse previamente. Más aún, el propósito de la preparación de la declaración jurada es presentar oposición a la moción de sentencia sumaria parcial, suma otro

elemento indicativo de que fue elaborada con la intención de crear una controversia artificial. En consecuencia, estamos obligados a rechazar la declaración por tratarse de un *sham affidavit*. Hemos reflexionado sobre el particular. Ciertamente consideramos censurable que cualquier parte en un litigio, en este caso la parte recurrida trate de presentar una oposición a una solicitud de sentencia sumaria con énfasis en posturas contradictorias y evidencia no admisible, hemos de reafirmar que en nuestro sistema de justicia toda persona debe comprender que las alegaciones se prueban y demuestran a través de los trámites y medios probatorios establecidos en ley. *Nudelman v. Ferrer Bolivar*, 107 DPR 495, 506 (1978). Atendidas todas esas circunstancias, no tenemos la menor duda que la declaración jurada en la cual se fundó completamente la oposición a la moción de sentencia sumaria parcial quedó totalmente desacreditada y es de poco valor probatorio en cuanto a los hechos que pretende demostrar. Los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería. *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961).

En este punto, traemos a la atención que, la totalidad de los hechos materiales incontrovertidos que se presentan en este escrito están sustentados por las propias admisiones de la parte recurrida. La parte recurrida reconoce haber firmado el contrato de alquiler, y haber firmado la carta del 23 de mayo de 2024. Los pretextos que presentó para excusar su incumplimiento son improcedentes en derecho. Estos mismos hechos quedaron evidenciados por prueba admisible en juicio presentada por la parte peticionaria en apoyo a su moción de sentencia sumaria parcial. Este Tribunal puede tomar conocimiento judicial de la norma evidenciaria que dispone que, una admisión de parte constituye relevo de evidencia. Es decir, no es necesario desfilas

prueba sobre un hecho aseverado, si la parte adversa admite el mismo. *González Muñoz Ex Parte*, 128 DPR 565, 569 (1991); *Vda. de Rivera v. Pueblo Supermarkets*, 102 DPR 134, 139 (1974). La admisión de la deuda efectuada por la parte apelada sustituye la prueba que hubiese sido presentada en juicio, así quedó la parte peticionaria relevada de probarlo. *Mora Development Corp. v. Sadín*, 118 DPR 733, 752 (1987). En suma, la parte recurrida admitió ser deudor de las cantidades reclamadas en la carta del 23 de mayo de 2024.

En este caso, la parte peticionaria logró demostrar que, la reclamación sobre cobro de dinero: (1) la deuda está fundamentada sobre un contrato válido, facturas y el reconocimiento expreso de tales facturas por la parte recurrida; (2) la deuda no se ha pagado; (3) la parte peticionaria es el acreedor; y (4) la parte recurrida es la deudora. *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). En cuanto a la deuda en sí, concluimos que es líquida, vencida y exigible. *Ramos y otros v. Colón y otros*, supra, pág. 546. La deuda aquí discutida es líquida pues la cantidad debida es cierta y determinada. *Íd.* Asimismo, es exigible y vencida pues el contrato y las facturas presentadas por la parte peticionaria, unido al reconocimiento de deuda expreso de la parte recurrida, demuestra fuera de toda controversia que debe ser satisfecha por la parte recurrida en consideración a los términos del contrato que firmó. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *infra*, permite que, cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012). Específicamente, dispone que:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda

contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice.

Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

Es permisible dentro de un mismo procedimiento que el tribunal dicte una “sentencia sobre una u otra de las reclamaciones sin necesidad a esperar que esté en condiciones de dictar sentencia sobre todas las reclamaciones”. *Íd.* Las controversias de hechos señaladas por el foro primario en la resolución recurrida no impiden la solución sumaria en torno al asunto traído mediante los tres hechos incontrovertidos señalados en la moción de sentencia sumaria parcial. Por tanto, en torno a los hechos materiales y libre de controversia propuestos en la moción de sentencia sumaria parcial concluimos que, no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito. *Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra.*

El derecho vigente no exige como elemento de una acción de cobro que el deudor deba esperar a la solución de reclamaciones o contra reclamaciones en el mismo caso. Derrotados los argumentos en contra de los hechos materiales considerados por el foro primario como incontrovertidos, surge palmariamente que se configuraron los elementos de la causa de acción de cobro de dinero, promovida por parte recurrida. Las facturas no objetadas y admitidas demuestran es que existe una deuda válida de

\$9,971,989.00, más cargos por financiamiento de \$396,761.35, que no se han pagado, que la parte peticionaria es el acreedor y que la parte recurrida es el deudor. Por tanto, debemos concluir la inexistencia de controversia en torno a la exigibilidad, liquidez y vencimiento de la deuda reclamada por la parte recurrida. *General Electric v. Concessionaires, Inc., supra*, pág. 43. En consecuencia, adoptamos como las determinaciones de hechos consignadas por el foro primario en la resolución recurrida:

1. MWI y Tetrad entraron en una relación contractual.
2. El Sr. Luis Guillermo Hernández Rivera está autorizado para administrar y para representar a Tetrad.
3. El Sr. Luis Guillermo Hernández Rivera, firmó un documento el 23 de mayo de 2024, mediante el cual Tetrad reconocía que a la fecha había varias facturas aún no pagadas por esta empresa a MWI que totalizaban \$9,971,989.00.

No existe duda sobre que, la parte recurrida adeuda el pago de \$9,971,989.00, en facturas, y el pago de \$396,761.35, por cargos de financiamiento. En consideración a nuestro estudio independiente del caso también consideramos que, no existe controversia en torno al tipo de contrato suscrito entre las partes. En consecuencia, añadimos como nuevo hecho incontrovertido que, el contrato suscrito entre las partes es un contrato de alquiler y venta de equipo, y descartamos así el primer hecho en controversia determinado por el tribunal de primera instancia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, *expedimos* el auto solicitado, *revocamos* la resolución recurrida solo a los efectos de dictar sentencia sumaria parcial para ordenar el pago de la deuda por la cantidad de \$9,971,989.00, y el pago de \$396,761.35, por cargos de financiamiento. *Devolvemos* el caso al tribunal primario para la continuación de los procedimientos de forma compatible con esta

sentencia, y para que pueda adjudicar las controversias pendientes según dispuestas en la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Grana Martínez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones